



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría, de existir títulos judiciales pendientes por entregar a la parte actora, elabórense las órdenes de pago respectivas hasta el monto ordenado en el numeral 3 del auto de terminación del proceso de 21 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obre en autos la comunicación que antecede de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



790362

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202235000133051 Id: 790362
Folios: 1 Fecha: 2022-12-15 12:39:00
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA DC

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

Asunto : Respuesta al oficio No. 01915 del 22 de noviembre de 2022
Proceso : EJECUTIVO Radicado 11001400306520200048000
Demandado : JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO C. C. 16.863.533
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
A PENSIONADOS LTDA COOPCREDIPENSIONADOS
NIT. 830.057.675-8

En atención a su requerimiento, le informo que en cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 0977 del 17 de junio de 2021 y oficio No. 01582 del 17 de agosto de 2021, a partir de la nómina de septiembre de 2021 y hasta la nómina de noviembre del mismo año se reportaron mensualmente cuotas por valor de \$566.666 hasta completar la suma de \$1.700.000 sobre la asignación mensual de retiro que por cuenta de esta Caja devenga el señor JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO.

Por lo anterior a partir de la nómina de diciembre de 2021 no se aplican descuentos por concepto de embargo sobre la asignación mensual de retiro devengada por el señor JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO y a favor de COOPCREDIPENSIONADOS.

Cordialmente,


SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA
Coordinadora Grupo de Nominas Y Embargos (E)

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz 
Fecha elaboración: 13/12/2022
Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2022



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

www.casur.gov.co
Carrera 7 N° 12B-58 PBX 286 0911
Linea gratuita nacional 01 8000 91 0073
radicacion@casur.gov.co



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por la parte actora téngase en cuenta que mediante autos de 23 de agosto y 29 de septiembre de 2021, se dispuso la entrega de depósitos judiciales constituidos para este proceso a favor de la parte demandante, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

De existir depósitos judiciales constituidos para este proceso, por secretaría elabórense las respectivas órdenes de pago a nombre de la demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOSÉ RENE GUTIÉRREZ MENDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el libelo que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.	
Secretaría,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La anterior comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del inmueble cautelado, a través de los cuales se da cuenta sobre el registro de la medida cautelar decretada, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE**
MARZO DE 2023.
Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 4201

50S2022EE29086

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 29 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Carrera 10a. No. 14 - 33 Piso 2o.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 110014003065-2021-0046600

DE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860032330-3

CONTRA: JOSE RENE GUTIERREZ MENDEZ CC 93448665

SU OFICIO No . 0965-
DE FECHA 2/06/2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40090119 y Recibo de Caja No. 203818460

Cordialmente,



LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal (E)

Turno Documento 2022-77259
Turno Certificado 2022-496615
Folios 5
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



Pagina 1

Impreso el 04 de Diciembre de 2022 a las 01:25:08 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-77259 se calificaron las siguientes matriculas:

40090119

Nro Matricula: 40090119

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: BOSA

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0053KANN
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION
- 2) CALLE 59 A BIS SUR #81 - 08
- 3) CL 59A BIS SUR 78H 08 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-11-2022 Radicacion: 2022-77259 Valor Acto:

Documento: OFICIO 0965 DEL: 02-06-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003065-2021-00466-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 8600323303

A: GUTIERREZ MENDEZ JOSE RENE

93,448,665 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 04 de Diciembre de 2022 a las 01:25:08 PM

Funcionario Calificador ABOGA275

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221205834468854222

Nro Matricula: 50S-40090119

Pagina 1

Impreso el 5 de Diciembre de 2022 a las 10:08:21 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 26-12-1991 RADICACIÓN: 1991-75657 CON: DOCUMENTO DE: 11-12-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0053KANNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 14, MANZANA F-0, URBANIZACION JOSE ANTONIO GALAN. LOTE QUE SE SEGREGA DE OTRO DE MAYOR EXTENSION. TIENE UN AREA DE 96.60 M2. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 2518 DEL 25-11- 91, NOTARIA 3. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 59A BIS SUR 78H 08 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 59 A BIS SUR #81- 08

1) SIN DIRECCION

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 541056

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-12-1978 Radicación: 78-104248

Doc: ESCRITURA 1871 del 30-10-1978 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMUEBLES Y FINANZAS LTDA.

A: PINILLOS PORTILLA ALVARO

CC# 166163

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-12-1991 Radicación: 1991-75657

Doc: ESCRITURA 2518 del 25-11-1991 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$215,376

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENTE ESPECIAL SUPERSOCIEDADES COMITE DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT

DE: GOMEZ CANCELADO MARIA TERESA

A: ALVAREZ MATEUS REINALDO

CC# 19370308 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-12-1991 Radicación: 1991-75657

Doc: ESCRITURA 2518 del 25-11-1991 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MATEUS REINALDO

CC# 19370308 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221205834468854222

Nro Matrícula: 50S-40090119

Pagina 2

Impreso el 5 de Diciembre de 2022 a las 10:08:21 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FAVOR SUYO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-03-1992 Radicación: 1992-12602

Doc: ESCRITURA 3302 del 02-10-1981 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINILLOS PORTILLA ALVARO

A: INMUEBLES Y FINANZAS LTDA



CC# 166163

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-07-2000 Radicación: 2000-47199

Doc: ESCRITURA 2002 del 14-07-2000 NOTARIA 56 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS ACTUALIZACION DE LA NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ALVAREZ MATEUS REINALDO

CC# 19370308 X



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-07-2000 Radicación: 2000-47199

Doc: ESCRITURA 2002 del 14-07-2000 NOTARIA 56 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MATEUS REINALDO

CC# 19370308 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-09-2000 Radicación: 2000-58812

Doc: ESCRITURA 1588 del 16-08-2000 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MATEUS REINALDO

CC# 19370308

A: GUTIERREZ MENDEZ JOSE RENE

CC# 93448665 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-09-2000 Radicación: 2000-58812

Doc: ESCRITURA 1588 del 16-08-2000 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ MENDEZ JOSE RENE

CC# 93448665 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221205834468854222

Nro Matrícula: 50S-40090119

Pagina 4

Impreso el 5 de Diciembre de 2022 a las 10:08:21 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-496615 FECHA: 05-12-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por la parte demandante estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la actora.

De existir títulos judiciales pendientes por entregar, por secretaría elabórense las órdenes de pago respectivas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en contra del proveído del 14 de junio de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el recurrente que al momento de elaborarse la liquidación de costas, se tuvo en cuenta los gastos de notificación efectuados por la parte demandante, los cuales ascendieron a la suma de \$25.394.00, cuando en realidad es \$2.539.00, atendiendo que el primer valor señalado, corresponde a un paquete de 10 correos.

Que de dicho paquete solo se remitió un correo al señor Yamid Eris Fong Domínguez, por lo que solicita al Despacho la corrección de la liquidación de costas, para que sea incluido solo el valor de \$2.539.00 por concepto de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde debemos acudir necesariamente a la actuación procesal contenida en el expediente digital de la referencia, con el fin de aclarar la situación presentada con la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho el 6 de junio de 2022 y la cual fue aprobada el 14 de junio de esa misma anualidad.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, más concretamente el trámite de notificación surtido por la parte actora, evidencia este operador judicial que en el último folio de dicho trámite se allega la constancia de transacción electrónica realiza por la suma de \$25.394.00, a la sociedad SERVIENTREGA S.A., y quien figura como dato de contacto de la tienda.

Así mismo, en el memorial que aporta las documentales referidas, se hace claridad por parte del togado actor que el valor arriba señalado corresponde a la compra de un paquete de 10 correos electrónicos certificados por Servientrega S.A., del cual para este asunto se hizo uso de

uno solo, por lo que el valor correspondiente por el trámite de notificación surtido en el proceso de la referencia es de \$2.539.00.

De acuerdo con lo anterior, habrá de modificarse la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, en el sentido de indicar que el valor del trámite de notificación es por la suma referida en líneas anteriores \$2.539.00, para lo cual habrá de revocarse parcialmente la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3° del proveído de fecha 14 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, se evidencia por parte de este operador judicial que la misma no se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que allí se indicó por error que el valor por concepto de notificación era \$25.394.00, cuando en realidad es de \$2.539.00.

Es por ello que se procederá a rehacer la liquidación de costas, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

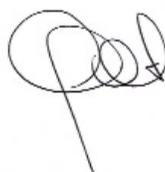
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2'000.000.00
Expensas de notificación	\$ 2.539.00
Total	\$2'002.539.00

Razón por la cual el Juzgado, Dispone:

1. REHACER la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, en el sentido de indicar que la suma por concepto de expensas de notificación corresponde a \$2.539.00
2. Aprobar la liquidación de costas aquí elaborada.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 033 fijado hoy 08/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de **OSCAR ORLANDO MERCHAN LEGUIZAMON**, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 4 2.400.000.oo Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE
MARZO DE 2023.**

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obre en autos la comunicación que antecede procedente de la sociedad CEMEX COLOMBIA SAS, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



Bogotá, 10 de octubre de 2022

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. M.

REFERENCIA: Ejecutivo No. 11001400306520220019000

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. Nit. 8600518946

DEMANDADO: Oscar Orlando Merchan Leguizamon C.C. 79.760.083

Respetados Señores, buenas tardes:

Por medio de la presente, y con base en el Oficio No. 01618 que fue allegado en días pasados a la compañía **CEMEX COLOMBIA S.A.**, en relación con una medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de *la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado OSCAR ORLANDO MERCHAN LEGUIZAMON identificado con C.C. 79.760.083 como empleado de CEMEX COLOMBIA*, nos permitimos indicar que, una vez revisados los archivos de la compañía, evidenciamos que el señor **OSCAR ORLANDO MERCHAN LEGUIZAMON** identificado con C.C. 79.760.083 no es trabajador de la compañía **CEMEX COLOMBIA S.A.**, por lo que no será posible en esta oportunidad proceder con la orden de embargo decretada.

Quedamos muy atentos a las indicaciones del Despacho.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA MORA PARRA

Asesora de Relaciones Laborales



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **EDEN JEWELRY S.A.S. y OMAR ANDRÉS HURTADO MARTÍNEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 6 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de **DIEGO FERNANDO CARPINTERO BERNAL**, por las cantidades señaladas en el auto de 20 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar y librar los oficios de embargo sobre sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, se requiere a la parte actora para que indique con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta y nombre del banco respectivo objeto de la medida cautelar, conforme al informe detallado suministrado por TRANSUNIÓN, puesto en conocimiento mediante auto de 25 de octubre de 2022, pues le corresponde a la demandante hacer la delación de productos financieros del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término de ley describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, a tal punto que en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGG, a la cual se dio inicio el 22 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas por ella solicitadas.

Por secretaría, líbrese el oficio al BANCO DAVIVIENDA en la forma ordenada en la audiencia citada.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la documental y certificaciones que preceden, allegadas por la parte actora, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada INVERONE SAS, se notificó del mandamiento de pago en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

Respecto de los demandado PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ CASTILLO y LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ, por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación, toda vez que las comunicaciones de notificación se enviaron a direcciones diferentes a las informadas en la demanda.

Nótese que en la demanda y escrito de subsanación se indicó como dirección de notificación del demandado **PABLO JOSÉ FERNÁNDEZ CASTILLO** la Carrera 11 N° 97 A 50 de Bogotá, sin indicar dirección electrónica, y de **LUIS HERNÁN GRANADOS GÓMEZ** la Calle 134 # 5 A 26 apto 401 de Bogotá y Carera 11 # 97 A 50 de Bogotá, con dirección electrónica pablojfc@yahoo.com; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso el cambio de direcciones, las comunicaciones de notificación se enviaron a dirección diferente, pues se remitieron al correo electrónico infonepizzeria@gmail.com, correspondiente a la demandada INVERONE SAS.

Consecuentemente con lo anterior, previo a tener surtida dicha notificación de los citados demandados, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación teniendo en cuenta las direcciones suministradas en la demanda para efectos de notificación, o de ser el caso la que la parte demandante indique previamente al Despacho, conforme lo prevé el artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado INVERONE SAS, identificado con el NIT 900.225.098.6 y matrícula mercantil 01812395, denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.	
Secretaria,	MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de **EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ JAIMES**, por las cantidades señaladas en el auto de 29 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE**
MARZO DE 2023.

Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría, líbrese nuevo oficio de embargo del salario del demandado EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ JAIMES, en la forma ordenada en el auto de 29 de septiembre de 2022, en el que se indique de manera correcta el nombre del extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023. Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **LILIANA PAOLA HERNÁNDEZ PEÑA**, por las cantidades señaladas en el auto de 2 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023. Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VALLE DE USAQUEN 1 –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **CARLOS ENRIQUE SOLANO CONTRERAS**, por las cantidades señaladas en el auto de 29 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 033 DEL 8 DE
MARZO DE 2023.**

Secretaría, MONICA DIAZ ROBLES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado RICARDO REINA GÓMEZ con resultados positivos sobre la entrega en la Calle 6 C N° 82 A 25 Torre 3 Apartamento 1101 Barrio Zapam de Castilla de Bogotá y al correo electrónico reinaricardo526@gmail.com, conforme a la documentación y certificación allegada por la parte actora.

Por consiguiente, por la parte actora alléguese al proceso los soportes que acreditan el envío y entrega de la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DEL 8 DE MARZO DE 2023.</p> <p>Secretaria, MONICA DIAZ ROBLES</p>
--

RAD 2022-1023

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Jorge Alexander Sánchez García, en contra del proveído del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Arguye el recurrente que dentro de la providencia objeto de censura se estableció por parte del Despacho que el título valor (Pagaré), presta mérito ejecutivo por tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero determinada.

Así mismo, señala que el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio indica que uno de los requisitos del pagaré es la forma de vencimiento, que para este caso no corresponde a la realidad, pues el demandado incurrió en mora de las obligaciones derivadas de la obligación crediticia N° 4916460679513979 con la entidad Davivienda, desde el mes de noviembre de 2012, por lo que la fecha de vencimiento que se señaló en el título valor base de la ejecución no es, es por ello que el documento carece de autenticidad en cuanto a la fecha de emisión y la forma de vencimiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Circunstancia por la que la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En este orden, se ha dejado por sentado que en el documento en que se incorpore la obligación deben estar "completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible", por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es "equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición." [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

Siguiendo el precedente derrotero, la obligación contenida en el título es expresa, clara y exigible cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra de manera plena y auténtica.

En este orden la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, esto es, cuando se encuentra determinada sin lugar a dudas en el documento, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de manera tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló plazo alguno pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estableció que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal de dicho documento, por lo que el tenedor del mismo le asiste el derecho en él incorporado, siempre que haya sido suscrito por su creador y entregado con la intención de ser negociable -artículo 625 ibidem-. Preceptivas que se identifican como características esenciales de los instrumentos cambiarios, la incorporación, literalidad, legitimación y la autonomía, tal y como lo

señala el artículo 619 ejusdem, norma que legitima el ejercicio del derecho autónomo que contiene.

Ahora bien, en aquellos títulos ejecutivos que contienen espacios en blanco, el artículo 622 de nuestro ordenamiento comercial, autorizó al tenedor legítimo para llenarlos de acuerdo con las instrucciones del suscriptor.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia resalta que en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la carta de instrucciones no pertenece al pagaré mismo, pues dicha autorización se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo reviste importancia en el evento en el que se alegue que lo registrado en el título contraría las indicaciones dadas. Así entonces, debe consultarse para evidenciar si el documento fue completado bajo los parámetros indicados. Al respecto explicó: “[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria:** en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar **que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede **formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor,** sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”¹

Conforme lo establecido en el artículo 784 de la codificación comercial, le corresponde al deudor probar el desconocimiento de lo acordado en el negocio jurídico, pues debe acreditar indiscutiblemente como el título se diligenció en contravención a lo convenido, sin que la defensa se limite a la negación de lo aseverado por la entidad actora, pues debe tener la fuerza material de presentar hechos que se constituyan en contra derecho del demandado.

Es por ello que, debe existir una unidad entre el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen de la presunción de certeza en relación con el contenido del cartular del título y el material probatorio frente al diligenciamiento, y en caso de que

¹CSJ. Civil. Sentencia SC16843-2016 23 de noviembre 2016.-. Mg P. Álvaro Fernando García Restrepo.

alguno de estos dos presupuestos falte, se impone la literalidad del instrumento.

Adentrándonos en el caso materia de estudio, se tiene que el documento adosado como base de la presente ejecución cumple a cabalidad con los requisitos señalados por nuestra codificación comercial, ya que contiene una obligación clara, pues se determina el objeto, término o condición en que se pactó el negocio jurídico sin que exista duda de lo allí plasmado; expresa porque se encuentra detallada la obligación en el título ejecutivo, toda vez que se indica que el deudor se obliga solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco Davivienda S.A., o a su orden, la suma de \$2'918.000.00, y es exigible porque se está ejecutando posteriormente a la fecha de vencimiento incorporada en el título valor.

De igual forma, se aprecia la autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco, de donde se puede establecer en el numeral 4º que: *“en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora, así como para incorporarlas en el pagaré”*.

De acuerdo con lo señalado en líneas atenuares, corresponde a la pasiva desvirtuar lo dicho en la demanda por parte de la entidad ejecutante, pues la carga de la prueba en este tipo de asunto está a cargo de ésta, máxime si se tiene en cuenta la existencia de un derecho cierto incorporado en el pagaré base de la ejecución, el cual deberá ser desvirtuado por el demandado a través de mecanismos exceptivos y de pruebas, pues no basta solo con afirmar, sino que también deberá ser demostrado.

Y como quiera que el documento adosado como báculo de la ejecución, cumple con los formalismos requeridos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entrará a mantener el auto objeto de censura.

Por último, se niega la petición de pruebas, toda vez que el recurso de reposición no es el medio para solicitarlas, y como se dijo anteriormente es la parte demandada la que deberá desvirtuar los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

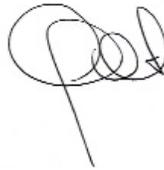
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de recurso, conforme a las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: CORREGIR en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el proveído por medio del cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha correcta es dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y no como equívocamente quedó allí señalado.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 033 fijado hoy 08/03/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

MONICA DIAZ ROBLES
Secretaria